**REGISTRO Nº: 1272/26.4**

En la ciudad de Buenos Aires, a los 7 días del mes de octubre del año 2026, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Javier Carbajo como Presidente y los doctores Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky, asistidos por la secretaria actuante a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **FCT 3767/2024/8/CFC2**, caratulada: **"DÍAZ, Silvina Teresita s/recurso de casación"**, de la que **RESULTA**:

**I.** Que la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes, el 9 de diciembre de 2025, resolvió: *"1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa de la Sra. Silvina Teresita Díaz y declarar la nulidad del acto policial inicial –entrevista y manifestaciones obtenidas de Díaz–, así como la exclusión de toda prueba derivada cuya existencia dependa de la información recabada en ese contexto, a saber: propuesta de diligencias por parte del Ministerio Público Fiscal obrante a fs. 19/20; orden de allanamiento y acta de allanamiento y actuaciones relacionadas agregadas a fs. 21/42; declaraciones indagatorias de la Sra. Silvina Teresita Diaz y Walter Daniel Cherei, requerimiento de instrucción penal obrante a fs. 43/51, auto de procesamiento de fecha 07 de noviembre del 2024 y resolución confirmatoria de fecha 18 de junio del 2025, entre otros que sean derivación del acto inicial. 2) Reenviar las actuaciones al a quo a fin de que dicte una nueva resolución conforme a derecho. 3) Recomendar al a quo la revisión de la medida cautelar que pesa sobre la imputada Silvina Teresita Díaz y, dado el efecto extensivo del recurso, sobre Walter Daniel Cherei".*



*Fecha de firma: 07/10/2026*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA*

#40396123#522256390#20261007131639053

**II.** Contra dicha decisión, Carlos A. SCHAEFER y Tamara Ahimará POURCEL, fiscales generales de la Unidad Fiscal Corrientes, Nancy Verónica VARGAS GARCIA, auxiliar Fiscal del Área de Transición de la Unidad Fiscal Corrientes, Marcelo COLOMBO y María Alejandra MÁNGANO, fiscales a cargo de la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX) interpusieron el recurso de casación en estudio, el cual fue concedido por el tribunal de la instancia anterior el 31 de marzo de 2025.

Fundaron la procedencia de la vía recursiva en el segundo supuesto previsto en el art. 456 CPPN.

Postularon la arbitrariedad de la resolución en crisis, alegando que "*la Cámara Federal de Apelaciones ha efectuado una interpretación arbitraria y sesgada del plexo probatorio de la causa ello respecto a la obtención y producción de la prueba, como tampoco ha considerado la complejidad de la causa y gravedad del delito investigado, donde se investiga la presunta comisión del delito de trata de personas con fines de explotación agravado en los términos del art. 145 bis del Código Penal, por ser la víctima una menor de edad. Estás circunstancias descalifican la decisión adoptada a la luz del art.123 del CPPN, al no encontrarse debidamente motivada*".

Alegaron que en la causa no se verifica la existencia de un gravamen concreto a la defensa, ni la privación de defensas efectivas que revistan entidad para configurar los supuestos nulificantes previstos en los arts. 166 y 167 del CPPN.



*Fecha de firma: 07/10/2026*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA*

#40396123#522256390#20261007131639053

Indicaron que, con esa decisión, además, anulan "*las dos Cámaras Gesell que se le hicieron a la menor de edad, las que fueron particularmente traumáticas desde el punto de vista emocional de la víctima (angustiada llorando en las dos oportunidades), y que, de realizarse una tercera, podría realmente revictimizar a la menor de edad*".

Sostuvieron que la resolución recurrida incurre en un error en el análisis jurídico, al disponer la exclusión de toda la prueba reunida con posterioridad al acto anulado, sin efectuar un examen concreto de la relación de causalidad entre la supuesta violación a la garantía de no autoincriminación y las evidencias incorporadas al legajo.

Añadieron que contrariamente a lo afirmado por la Cámara Federal, "*existía una línea investigativa autónoma, previa e independiente del acto que la Alzada consideró violatorio de la garantía de no autoincriminación*", pues "*con anterioridad al accionar cuestionado de la Policía de Entre Ríos y con prescindencia absoluta de cualquier manifestación atribuible a la imputada DÍAZ en el acto anulado, obraba en la causa una denuncia anónima recepcionada a través del número de servicio 101 el día 2 de octubre de 2024 y su posterior ratificación y ampliación mediante declaración en sede policial de la ciudadana R.I.E., circunstancia que permite calificarlas como una auténtica fuente independiente*".

Afirmaron que esa denuncia "*impulsó la investigación de la presunta venta de una menor de edad, hecho que prima facie podía configurar el delito de trata de personas agravado, y de cuyo contenido surgían datos concretos, verificables y relevantes acerca de las circunstancias del*



*Fecha de firma: 07/10/2026*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA*

#40396123#522256390#20261007131639053

*hecho, las personas involucradas y el modo de comisión, que resultaban suficientes para habilitar el inicio de la investigación y la adopción de medidas probatorias urgentes".*

Repasaron los extremos dichos por la denunciante y concluyeron que "*…con anterioridad y con absoluta independencia de cualquier manifestación atribuible a la imputada Díaz, existía una noticia criminal concreta, ratificada por los propios dichos de la persona denunciante, circunstancia que por sí solo habilita razonablemente la apertura de un curso investigativo independiente y autónomo".*

De ese modo, "*…no puede perderse de vista que la actuación inicial de las fuerzas de seguridad se produjo en un contexto de extrema urgencia, frente a una noticia criminis concreta, que daba cuenta de la posible comisión de un delito de trata de personas y del riesgo actual que podía estar atravesando una persona menor de edad".*

Recordaron la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Rayford", "Ruiz Roque" y "Daray" e hicieron alusión a que "*la exclusión probatoria constituye una medida de carácter excepcional, limitada exclusivamente a aquellos supuestos en los que se verifica una dependencia causal directa, inmediata y necesaria entre el acto ilegítimo y la prueba obtenida".*

Añadieron que la decisión en crisis provoca un daño irreparable, no solo al interés público comprometido en la persecución de delitos graves sino especialmente a la víctima, al invalidar actos irreproducibles, contrariando los principios de protección integral y de no revictimización.



*Fecha de firma: 07/10/2026*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA*

#40396123#522256390#20261007131639053

Estimaron que el tribunal a quo efectuó "*una valoración parcializada de las pruebas incorporadas en la causa (indicada como acto policial de inicio efectuada por la Policía de Entre Ríos), y, a partir de ahí, declararon la exclusión probatoria de todas las actuaciones sucesivas que se ordenaron en esta Jurisdicción de Corrientes"];* sin reparar "*en la actuación de la Fiscalía de Primera Instancia de la localidad Paso de los Libres que, al tomar conocimiento de la denuncia recibida al número 101 por la Policía de Entre Ríos, manifestó al juez federal de esa ciudad, que resultaba competente en razón del territorio y de la materia, ordenando tareas investigativas en forma urgente dada la gravedad del hecho denunciado y la minoría de edad de la presunta víctima".*

Relataron que "*…a raíz de esta noticia criminis se efectuaron diversas tareas investigativas -urgentes- teniendo en cuenta la gravedad del hecho denunciado donde podría haber una niña en riesgo-tal es así que al llegar la causa por competencia a la jurisdicción de Corrientes se dispuso a Gendarmería Nacional realice tareas investigativas a efectos de localizar a la menor de edad, habiendo esta fuerza -de forma independiente a las actuaciones que había realizado la policía de Entre Ríos-, logrado localizar el inmueble donde fue hallada la víctima del delito e individualizar a las personas que se encontraban en el mismo".*

Concluyeron que "*surge evidente, entonces, que el dato determinante y que dio origen a las actuaciones fue la denuncia de la ciudadana R.I.E. y posterior ratificación, a quien se la localizó y se corroboró sus dichos brindando y ampliando los datos"* y que "*…la decisión impugnada omite*



*Fecha de firma: 07/10/2026*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA*

#40396123#522256390#20261007131639053

*examinar la existencia de una fuente independiente y presume, sin una fundamentación suficiente, una contaminación probatoria generalizada, extendiendo de manera irrazonable los efectos de la regla de exclusión más allá de la prueba directamente afectada por la supuesta vulneración constitucional".*

Seguidamente, se agraviaron de la violación de los tratados internaciones pues con lo decidido se "*…deja impune uno de los delitos más graves del Código Penal (la venta de menores de edad)".*

Dijeron que es necesario meritar la gravedad del hecho investigado que "*se advierte palpable en el informe confeccionado por el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, incorporado a la causa…"* que transcribieron.

A su entender, en estas investigaciones "*…se deben emplear todos los recursos del estado tendientes a lograr descubrir la verdad real de lo sucedido, evitando que un delito de esta naturaleza pueda quedar impune".*

Consideraron que "*la investigación, principalmente en esta clase de hechos, debe garantizar la exhaustividad y profundidad necesarias para asegurar la correcta determinación de la verdad material, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en tratados internacionales de derechos humanos incorporados al derecho interno, como la Convención sobre los Derechos del Niño. De lo contrario, se está poniendo en riesgo la protección integral de los derechos del menor".* Citaron sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y señalaron que la



*Fecha de firma: 07/10/2026*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA*

#40396123#522256390#20261007131639053

Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención de Belém do Pará y el Pacto de San José de Costa Rica, imponen al Estado deberes positivos de protección, investigación y garantía de medidas especiales cuando la víctima es una niña, debiendo privilegiarse el interés superior del niño en toda decisión administrativa o judicial que la afecte.

Afirmaron que por esos motivos *"la nulidad parcial o total de actuaciones ordenada sin ponderar el deber de protección y de investigación estatal conforme a tratados y normas constitucionales, configura un vicio de imposible subsanación en la medida en que produce indefectiblemente un menoscabo en la tutela judicial efectiva de la víctima y en la capacidad del Estado para sancionar conductas de especial gravedad".*

Consideraron que la decisión en crisis es infundada, arbitraria, con un análisis parcial de los hechos y prueba y conduce al riesgo de impunidad para todos los responsables y el menoscabo irreparable de los derechos de la víctima (menor de edad) de acceso a la justicia, a la verdad y a la eventual sanción a los responsables.

Añadieron que no se dio cumplimiento con las directrices y lineamientos de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos que ubica la menor como un sujeto procesal que debe ser escuchado ante la toma de diversas decisiones judiciales. En su opinión, "… *es necesario escuchar a la víctima, quien se encuentra amparada por la ley 27.372", en tal sentido recordaron que "el art. 5, inciso k) de dicha norma establece que la víctima tendrá derecho ´a ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o*



*Fecha de firma: 07/10/2026*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA*

#40396123#522256390#20261007131639053

*suspensión de la acción penal, y aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado´".*

Y que no pueden soslayar que "*…el vínculo desigual que existe entre un niño y los adultos –de los cuales depende para su desarrollo y cuidado-, que deriva en la especial situación de vulnerabilidad de los primeros, y que es justamente uno de los fundamentos para reforzar la protección de sus intereses".*

En suma y a su parecer, la resolución impugnada debe ser revocada y en consecuencia declararse su nulidad, por su notable carencia de fundamentación y porque afecta gravemente al debido proceso, igualdad ante la ley y la seguridad jurídica, por dejar sin sanción penal a los imputados.

Por otra parte, se agraviaron del dictado del sobreseimiento posterior por el juez de instrucción, evidenciándose -a su ver- la arbitrariedad, la irrazonabilidad y el daño irreparable debido a la imposibilidad de que continúen las actuaciones.

Advirtieron que el resolutorio dictado por el juez de instrucción disponiendo el sobreseimiento y la inmediata libertad de los imputados resulta prematuro en virtud de la vía recursiva articulada por esa parte.

Solicitaron que se hiciera lugar al recurso incoado, haciendo reserva de caso federal.

**III.** En la oportunidad prevista por los artículos 465 bis del CPPN, las partes presentaron breves notas.

El defensor público oficial ante esta Cámara por la defensa de Silvina Teresita Díaz, solicitó el rechazo del recurso fiscal.



*Fecha de firma: 07/10/2026*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA*

#40396123#522256390#20261007131639053

Reiteró que la principal fuente de información que permitió los allanamientos, en particular en el domicilio de Cherei, fue la declaración que Díaz prestó en sede policial y que esa declaración se obtuvo mediante engaño, porque la causa por lesiones en la que ella figuraba como damnificada se usó como pantalla para citarla e interrogarla sobre el paradero de su hija sin informarle la denuncia en su contra. Recordó que el propio funcionario Retamoso reconoció en sede judicial que no existía orden de citación.

Destacó además la situación de vulnerabilidad de su asistida, a quien el Cuerpo de Peritos de la DGN diagnosticó un trastorno por estrés postraumático complejo. Pidió que esa situación se valore conforme a la CEDAW (art. 5.a) y a la Convención de Belém do Pará (art. 6.b).

En cuanto al cauce independiente invocado por la fiscalía, afirmó que la denuncia anónima inicial fue imprecisa y que no se individualizaba a Cherei ni aportaba datos que habilitaran una pesquisa dirigida, de modo que toda la prueba incriminatoria derivó de lo relatado por Díaz.

Por último, sostuvo que los compromisos internacionales del Estado no autorizan a dejar de lado las garantías constitucionales de los imputados.

A su turno, el fiscal general ante esta instancia, mantuvo el recurso interpuesto y como hecho nuevo, informó que, a raíz del reenvío dispuesto por la Cámara de Corrientes, el juzgado de Paso de los Libres sobreseyó a Díaz y Cherei y ordenó su libertad. Informó que esa resolución fue apelada por el MPF y aún no está firme.



*Fecha de firma: 07/10/2026*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA*

#40396123#522256390#20261007131639053

Alegó que existía una línea investigativa autónoma y previa a los dichos de Díaz en sede policial, esto es la denuncia anónima, luego ratificada y ampliada que aportó conversaciones y audios de WhatsApp.

Invocó los precedentes de la CSJN "Ruiz" (Fallos 310:1847) y "Daray" (Fallos 317:1987).

Afirmó que, prescindiendo de las manifestaciones de la imputada, había medidas de sentido común perfectamente realizables para dar con la adolescente y con Cherei, como identificar a madre e hija, consultar registros y obtener datos telefónicos y de geolocalización con orden judicial.

Consideró que la resolución omitió aplicar esa doctrina y la nulidad resulta, al menos prematura.

Solicitó que se haga lugar al recurso, se revoque la resolución y se ordene continuar la investigación.

**IV.** Superada esa etapa procesal, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de estilo, resultó el siguiente orden de votación: doctores Javier Carbajo, Mariano Hernán Borinsky y Gustavo M. Hornos.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

**I.** La impugnación interpuesta resulta formalmente admisible, los recurrentes se encuentran legitimados para cuestionar el fallo en los términos del art. 457 y han cumplido con la fundamentación requerida por el art. 463, ambos del CPPN.

Por otra parte, y más allá de que en el particular están reunidos los requisitos establecidos por el primero de los artículos citados, es dable recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que esta Cámara Federal



*Fecha de firma: 07/10/2026*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA*

#40396123#522256390#20261007131639053

de Casación Penal debe actuar como tribunal intermedio en los casos en que se demuestre la presencia de una cuestión federal (Fallos: 329:5994 y, entre otros, 6002). En el particular, se ha fundado debidamente su existencia (arbitrariedad), circunstancia que habilita la vía del recurso de casación interpuesto.

**II. a)** Por razones de claridad expositiva, corresponde hacer una reseña de los argumentos brindados por la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes para dictar la decisión ahora puesta en crisis por el Ministerio Público Fiscal.

Los magistrados entendieron que la nulidad opuesta por la defensa es de carácter absoluto *"porque se funda en declaraciones testimoniales del personal policial de Entre Ríos que fueron incorporadas a la causa con posterioridad al tratamiento por esta Alzada del recurso interpuesto contra el procesamiento de Silvina Teresita Díaz y Walter Daniel Cherei"*.

Recordaron que la investigación *"tiene origen en una denuncia por presunta trata de personas, en la que se atribuye a Silvina Teresita Díaz –madre de la menor L.N.N.– haber entregado a su hija a un hombre posteriormente identificado como Walter Daniel Cherei, a cambio de una vivienda precaria ('casilla')"*.

Que la causa se inició en la jurisdicción de Concordia, provincia de Entre Ríos, *"a partir de una comunicación anónima recibida el 2 de octubre de 2024 en la línea de emergencias '101', en la cual se refirió que la Sra. Díaz habría manifestado haber 'hecho un negocio' con un hombre*



*Fecha de firma: 07/10/2026*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA*

#40396123#522256390#20261007131639053

*no identificado, consistente en dejar a su hija bajo su cuidado a cambio de la mencionada casilla y de cierta ayuda económica".*

De las primeras diligencias policiales surgió *"que la Sra. Díaz habría trasladado a la menor a la ciudad de Mercedes, provincia de Corrientes, donde residiría ese hombre no individualizado. Solo con posterioridad –y exclusivamente a partir de los datos aportados por la propia Díaz en la entrevista mantenida con la prevención– se logró individualizarlo como Walter Daniel Cherei. En esa oportunidad, y a instancias del personal policial, la Sra. Díaz efectuó una llamada telefónica desde su propio dispositivo al número en dicha comunicación un masculino 377352034; se identificó como 'Cherei Walter Daniel' y brindó espontáneamente referencias sobre su domicilio y el comercio a su nombre. Esa información, obtenida íntegramente a partir de la intervención de Díaz y bajo el contexto ya referido, fue la que permitió orientar de manera concreta la pesquisa".*

Hicieron hincapié los magistrados en que *"con base en dicha información –incluidos los datos obtenidos en la llamada inducida por la prevención– la policía y el Ministerio Público organizaron diversas diligencias destinadas a corroborar el paradero de la menor. Ello permitió localizar el domicilio de Cherei en la ciudad de Mercedes, el cual fue allanado el 5 de octubre de 2024. En ese procedimiento se constató la presencia de la menor, quien se encontraba en compañía del nombrado y de dos adolescentes más. Cherei fue detenido y la menor quedó inmediatamente bajo resguardo judicial".*



*Fecha de firma: 07/10/2026*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA*

#40396123#522256390#20261007131639053

Los jueces analizaron luego la nulidad alegada por la defensa en relación con las declaraciones prestadas por la imputada Díaz en sede policial y los actos que se produjeron en consecuencia.

Al efecto consideraron que del examen de la denuncia que dio origen a las actuaciones y de las declaraciones testimoniales del personal policial de la Provincia de Entre Ríos -Curima, Orzuza y Retamoso-, *"surge un cuadro fáctico diverso al considerado por el a quo y de entidad suficiente para justificar la declaración a quo de nulidad".*

Señalaron que *"la denuncia inicial fue extremadamente vaga: la persona anónima que llamó al servicio '101' solo refirió que Díaz 'habría cambiado a su hija por una casilla a un hombre de 56 años', sin aportar nombre, apellido, domicilio ni ningún dato que permitiera identificar con precisión al presunto destinatario de la menor. Es decir, la denuncia no individualizó al Sr. Cherei ni ofreció elementos que habilitaran una pesquisa dirigida a una persona concreta, más allá de la propia Sra. Díaz.*

*La ausencia de individualización inicial adquiere relevancia determinante porque, conforme surge tanto del informe policial como de las declaraciones de los propios agentes preventores -incorporadas con posterioridad a la confirmación del procesamiento-, la identidad y el domicilio de Walter Daniel Cherei ingresaron a la causa exclusivamente a partir de la conversación mantenida con la Sra. Díaz cuando fue citada bajo el pretexto de una causa de lesiones en la que ella misma figuraba como víctima".*



*Fecha de firma: 07/10/2026*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA*

#40396123#522256390#20261007131639053

Advirtieron que *"…Retamoso –funcionario policial de Entre Ríos reconoció en sede judicial que 'nunca le coment[ó] de la denuncia en su contra' y que no existía orden alguna para citarla a prestar declaración, admitiendo además que la citación fue un acto espontáneo del personal preventor destinado a 'corroborar los dichos de la denunciante' e indagar sobre la situación de la menor. Es decir, la causa por lesiones fue utilizada como una mera pantalla para atraer a Díaz a la dependencia policial y obtener información relevante para la hipótesis delictiva vinculada a la presunta entrega de su hija".*

Consideraron que fue en ese contexto -sin información clara sobre su condición de sospechada, sin advertencia de derechos y sin asistencia técnica- que, a pedido de los policías, Díaz realizó desde su teléfono particular un llamado al número 377352034. Del otro lado respondió un masculino que se identificó como "Cherei Walter Daniel", aportando en esa comunicación su identidad, domicilio y la ubicación del comercio a su nombre.

Estimaron que esa información, *"obtenida de manera irregular, fue inmediatamente utilizada como base para todas las diligencias investigativas posteriores, incluyendo tareas de observación, allanamiento y posterior constatación de la presencia de la menor en el domicilio indicado".*

Afirmaron que ello revela *"que la identidad de Cherei era desconocida para el Estado y que la única fuente de información al respecto fueron los dichos de la Sra. Díaz obtenidos mediante una maniobra policial que vulneró garantías esenciales. La denuncia inicial –aunque grave– no brindaba*



*Fecha de firma: 07/10/2026*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA*

#40396123#522256390#20261007131639053

*dato alguno que habilitara la identificación del presunto autor ni de su domicilio".*

Consideraron de ese modo que *"el acto policial no puede caracterizarse como una simple entrevista preliminar, sino como una actividad investigativa dirigida a obtener prueba incriminante sin las garantías previstas en los arts. 18 CN, 8.2.g CADH, 14.3.g PIDCyP y 104, 197, 295 y 296 CPPN".*

Concluyeron que *"la policía no solo citó a la Sra. Díaz mediante un ardid, sino que -conforme las propias declaraciones de los agentes- ocultó deliberadamente la existencia de la denuncia en su contra y aprovechó tal ocultamiento para inducirla a brindar información sobre su hija, su entorno y el lugar donde ésta se hallaba"* y que ello *"constituye una violación directa al derecho de defensa y a la prohibición de autoincriminación".*

En su opinión, *"la gravedad del vicio se potencia por su carácter originario y determinante: toda la investigación posterior -observaciones, allanamientos y constatación de la presencia de la menor en el domicilio de Cherei- deriva exclusivamente de la información obtenida en ese acto irregular. El nexo causal es directo, inmediato y necesario: sin la llamada inducida realizada por la Sra. Díaz, no existía persona alguna identificada; sin persona identificada, no había presunto destinatario de la menor ni domicilio al cual direccionar la pesquisa; y sin domicilio, no había escenario posible para su hallazgo".*

Afirmaron que la investigación posterior *"depende íntegramente de ese acto irregular"* y que *"el perjuicio es evidente y de carácter estructural: la obtención de*



*Fecha de firma: 07/10/2026*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA*

#40396123#522256390#20261007131639053

*información incriminante mediante engaño y sin asistencia técnica invalida no solo el acto irregular sino también la prueba derivada".*

Añadieron que la convalidación tácita prevista en el art. 171 CPPN "*no resulta aplicable cuando se vulneran garantías esenciales del debido proceso".*

De ese modo declararon "*la nulidad del acto policial inicial -entrevista y manifestaciones obtenidas de Díaz-, así como la exclusión de toda prueba derivada cuya existencia dependa de la información recabada en ese contexto, a saber: propuesta de diligencias por parte del Ministerio Público Fiscal obrante a fs. 19/20; orden de allanamiento y acta de allanamiento y actuaciones relacionadas obrantes a fs. 21/42; declaraciones indagatorias de la Sra. Silvina Teresita Diaz y Walter Daniel Cherei, requerimiento de instrucción penal obrante a fs. 43/51, auto de procesamiento de fecha 07 de noviembre del 2024 y resolución confirmatoria de fecha 18 de junio del 2025, entre otros que sean derivación del acto inicial y reenviar las actuaciones al a fin de que dicte una a quo nueva resolución conforme a derecho".*

Esa es la decisión recurrida por el Ministerio Público Fiscal.

**b)** Inicialmente, haré algunas consideraciones generales respecto a los principios que gobiernan el régimen de nulidades de conformidad con la ley procesal vigente y los estándares establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La nulidad es una sanción procesal que tiene por objeto privar de eficacia a un acto procesal como consecuencia



*Fecha de firma: 07/10/2026*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA*

#40396123#522256390#20261007131639053

de hallarse impedido de producir los efectos legalmente previstos, al contener en alguno de sus elementos un vicio que lo desnaturaliza. El principio general que regula el instituto de la invalidación de los actos procesales es el de trascendencia *"pas de nullité sans grief"* por el que se exige la existencia de un vicio que revista trascendencia y afecte un principio de raigambre constitucional. Ello sólo se concreta con la generación de un perjuicio que no haya sido subsanado, toda vez que las formas procesales han sido establecidas como garantía de juzgamiento y no como meros ritos formales carentes de interés jurídico.

Conforme surge del tenor literal del artículo 2 del Código Procesal Penal de la Nación, toda disposición legal que establezca sanciones procesales, como es la nulidad, debe ser interpretada restrictivamente.

En consecuencia, a la luz de los principios de conservación y trascendencia, no corresponde la declaración de nulidad si el vicio del acto no le ha impedido lograr su finalidad o si no media interés jurídico que reparar.

Así lo ha sostenido inveteradamente nuestro Máximo Tribunal, al señalar que *"…es doctrina reiterada de este Tribunal que en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige, como*



*Fecha de firma: 07/10/2026*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA*

#40396123#522256390#20261007131639053

*presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en lo que también está interesado el orden público…"* (Fallos: 325:1404).

Asimismo, ha afirmado la Corte Suprema que la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés formal de cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia, y que quien la invoque deberá indicar qué alegaciones fue privado de ejercer y qué pruebas hubiere propuesto si el acto cuestionado no exhibiese el defecto que motiva el cuestionamiento (Fallos: 302:179; 304:1947; 306:149 y 307:1131, entre otros).

**c.** Ha sostenido el Alto Tribunal en reiteradas ocasiones que *"[l]a mera comunicación de [un] dato, en la medida en que no sea producto de coacción, no es un indicio que deba desecharse de la investigación criminal, pues lo contrario llevaría a sostener, … que la restricción procesal antes mencionada impide a los funcionarios investigar las pistas que pudieran surgir de esa comunicación…"* (Fallos: 315:2505, 317:241, entre otros).

En ese marco y al examinar los argumentos expuestos en la decisión puesta en crisis, puestos en confronte con los de la acusación, no se advierte la transgresión al derecho de defensa ni a la garantía de autoincriminación que la Cámara de grado le asigna a los dichos que Díaz dio en sede policial, pues la información por ella brindada no ha sido efectuada



*Fecha de firma: 07/10/2026*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA*

#40396123#522256390#20261007131639053

bajo ninguna forma de coacción proveniente de los funcionarios intervinientes.

No hay prueba para sostener lo contrario y, de adverso, se observa que los datos aportados sobre el paradero de su hija -quien también había sido citada a la dependencia policial en aquella ocasión- fueron expuestos libremente y sin ningún tipo de intimidación o presión exterior que dieran motivo a esas manifestaciones.

Tampoco la nombrada y su defensa refirieron ante la jurisdicción alguno de estos extremos al momento de declarar en indagatoria en la etapa temprana.

Nada hace presumir que la llamada telefónica efectuada por Díaz a Cherei hubiera respondido a actos amenazantes o compulsivos de la autoridad policial o que lo haya hecho a consecuencia de algún apremio, sino que se presenta -como sostienen los fiscales- como un acto libre o voluntario.

Tal vez la premura que Díaz pudo sentir en ese momento, a pesar del cariz de su convocatoria a la sede prevencional, se debió a la situación en la que se encontraba inmersa, originada a partir de sus propios actos, mas no por presión o imposición ejercida por parte de los funcionarios policiales de la División Investigaciones de la Jefatura Departamental de Concordia, provincia de Entre Ríos, que la habían citado.

El tribunal de grado ha efectuado una interpretación extensiva e irrazonable de la prohibición de autoincriminación y, en las circunstancias del caso, en el contexto en el que ocurrió la llamada telefónica desde su propio dispositivo al



*Fecha de firma: 07/10/2026*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA*

#40396123#522256390#20261007131639053

número de Walter Daniel Cherei -quien recordemos, brindó espontáneamente su domicilio donde estaba la menor-, no era posible darle a la referida garantía el alcance que se le otorgó de modo que conduzca, inevitablemente, a calificar de ilegítima la actuación policial.

La debida tutela y salvaguarda constitucional de esa garantía requiere un examen exhaustivo del contexto que rodeó cada situación en concreto para arribar a una conclusión acerca de la existencia de vicios que hayan podido afectar la voluntad de Silvina Teresita Díaz.

Con sujeción a los precedentes de esta Sala "Aguirre, Carlos s/recurso de casación, Reg. 2424/15, del 22/12/2015, "Coronel, José Rafael s/recurso de casación", Reg. 985/16, del 9/08/2016 y, entre otros, FPA 5894/2017/TO1/CFC1, "Arellano, Eliceo Rafael y otros s/recurso de casación", Reg. 1109/20 del 21/7/2020 -en lo pertinente y aplicable-, las manifestaciones y referencias de Silvina Díaz, en las particulares circunstancias del caso traído a estudio, no presentan rasgos compatibles con *coacciones* para poder sostener que los datos fueron obtenidos con afectación a la garantía de no autoincriminación y violación al derecho de defensa

Ha sido la propia conducta discrecional de la nombrada la que permitió corroborar a la prevención la línea investigativa ya generada a partir de la denuncia anónima recibida el 2/10/2024, luego ampliada a través de la declaración recibida en sede policial de R.I.E., tal como refieren los fiscales recurrentes.

Como se recordó en el fallo en crisis, las actuaciones se iniciaron a raíz de una noticia anónima



*Fecha de firma: 07/10/2026*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA*

#40396123#522256390#20261007131639053

recepcionada en la línea de emergencia 101 de la policía provincial en la ciudad de Concordia, en la que se aportaba como dato que la señora Silvina Teresita Díaz había "… *hecho un negocio con un hombre no identificado, consistente en dejar a su hija bajo su cuidado a cambio de la mencionada casilla y de cierta ayuda económica".*

Que a partir de ese impulso y de las primeras diligencias policiales de esa división de investigaciones se pudo precisar, a través de audios de WhatsApp que fueron exhibidos a la prevención, que Díaz había trasladado a la menor a la ciudad de Mercedes, en la provincia de Corrientes, donde residiría esa persona, a quien se la había entregado para obtener una mejora en sus condiciones de vida.

Bien podría decirse, entonces, que la actitud posterior de Díaz en sede policial fue de arrepentimiento por lo sucedido, circunstancia que, a lo largo del proceso, podrá ser valorada a su favor, sin que dicha actividad, ahora, pueda traducirse de manera automática en una irregularidad nulificante de las actuaciones, las que -vale destacar- aún están ciernes.

Desde antiguo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha seguido el principio de que lo prohibido por la Constitución Nacional es compeler física o moralmente a una persona, con el fin de obtener expresiones que debieran provenir de su libre voluntad, pero que de ningún modo se incluye para arribar a una decisión nulificante los casos en que la evidencia es de índole material y producto de la libre voluntad del imputado (Fallos: 255:18).



*Fecha de firma: 07/10/2026*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA*

#40396123#522256390#20261007131639053

Ciertamente la nulidad dictada, así como la exclusión de toda la prueba derivada de las manifestaciones de Díaz, se traduce en la imposibilidad del descubrimiento de lo sucedido y, por ende, de poder brindar una respuesta de justicia no sólo a la víctima del delito sino, esencialmente, a la sociedad en su conjunto.

No debe perderse de vista que la garantía de no autoincriminación prevista en el art. 18 de la Constitución Nacional y en el art. 8.2.g de la C.A.D.H., es el derecho que tiene la persona para decidir libremente si declarará, como así también cuál será el contenido de su declaración.

Al respecto, no es posible confundir *"… el respeto a los recaudos que tienden a asegurar la protección del ejercicio de una garantía constitucional con la incolumidad de la garantía misma, pues suponer que una hipotética omisión formal –que en el caso no ha afectado la libre determinación del imputado a declarar– pudiera causar la nulidad del acto, implicaría convertir a los medios tendientes a proteger el ejercicio de aquella garantía en una garantía en sí misma, con olvido del carácter meramente instrumental que tales medios revisten"* (Fallos: 325:104, con cita de Fallos: 323:929).

En tales condiciones, cabe concluir que las diligencias cuya legitimidad se cuestionó emanaron, como se dijo, de la libre voluntad de Díaz, sin que se alcance a evidenciar de qué modo concreto aquellas referencias y dichos habrían afectado el ejercicio efectivo de sus derechos, ni de qué estrategia defensiva se vio frustrada de llevar a cabo como consecuencia de ello.



*Fecha de firma: 07/10/2026*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA*

#40396123#522256390#20261007131639053

En este sentido y en ligazón con lo expuesto en el considerando b) de este voto, no basta con invocar genéricamente la violación de garantías constitucionales, sino que resulta imprescindible acreditar un perjuicio real, concreto y actual, extremo que no se verifica en la especie.

De este modo, el planteo nulificante incumple con la carga argumentativa exigida por la citada doctrina del Alto Tribunal, que impone demostrar no solo la existencia del vicio sino su efectiva trascendencia.

Por otra parte, y como ya sostuve, contrariamente a lo que los jueces de la Cámara *a quo* afirman, la investigación no dependía exclusivamente de la información brindada por la imputada en sede policial pues el expediente ya contaba con una *notitia criminis* concreta, verosímil y ratificada, que daba cuenta de la entrega de una menor de edad a un hombre adulto en otra jurisdicción, circunstancia que, de por sí, ya habilitaba el despliegue de medidas investigativas urgentes para evitar la comisión de delitos que ya estaban cometiendo.

Tal como surge de las constancias de autos, la denuncia recepcionada a través de la conexión telefónica 101 y su posterior ampliación, constituían una auténtica fuente independiente de conocimiento, suficiente para orientar la pesquisa, asistiéndole razón al Ministerio Público Fiscal en cuanto a la existencia de una línea investigativa autónoma.

En tal sentido y aun en el supuesto de prescindir de la información obtenida en la entrevista en sede policial que dio motivo al decisorio que aquí postulo revocar, lo cierto es que el curso normal y razonable de la investigación —impulsado por la denuncia concreta y la necesidad de localizar a una



*Fecha de firma: 07/10/2026*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA*

#40396123#522256390#20261007131639053

menor en posible situación de riesgo— habría conducido inevitablemente a la individualización del sujeto involucrado y al lugar donde se encontraba la niña.

Debe destacarse que la localización de la víctima se produjo en el marco de la intervención de Gendarmería Nacional, fuerza federal que actuó en una jurisdicción distinta, a requerimiento del Ministerio Público Fiscal y en ejercicio de sus funciones propias.

Dicha actuación se desarrolló sobre la base de esas informaciones y de las tareas investigativas llevadas a cabo, con el objetivo de verificar y precisar, del modo más urgente posible, el paradero de la menor.

No puede soslayarse, por último, que la resolución impugnada ha evitado ponderar la situación de la víctima, una niña cuya protección constituye una obligación reforzada del Estado en virtud de los compromisos asumidos en el plano constitucional y convencional.

La Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención de Belém do Pará y la Convención Americana sobre Derechos Humanos imponen deberes positivos de investigación y sanción que no pueden ceder frente a un formalismo desvinculado de las circunstancias del caso.

En este marco, la declaración de nulidad de actuaciones irreproducibles —entre ellas, las cámaras Gesell practicadas a la menor— sin ponderar adecuadamente esos compromisos, afecta de manera directa el derecho de la víctima al acceso a la justicia y a la verdad, y compromete la tutela judicial efectiva que el Estado tiene el deber de garantizarle con especial diligencia (cfr. Corte IDH, "Velásquez Rodríguez



*Fecha de firma: 07/10/2026*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA*

#40396123#522256390#20261007131639053

vs. Honduras", 1988; "Caso Furlan y Familiares vs. Argentina", 2012).

En tales condiciones y en las particulares circunstancias de nuestro caso, considero que exigir un estándar formal extremo en la etapa inicial de la investigación desoyendo lo expuesto, importa desconocer la obligación estatal de actuar con debida diligencia reforzada en casos que involucran a niños, niñas y adolescentes, conforme los compromisos asumidos por Argentina en el plano constitucional y convencional.

En definitiva, la decisión impugnada no sólo incurre en un exceso ritual manifiesto, sino que además desnaturaliza la finalidad del proceso penal al privilegiar una visión formalista que conduce, en los hechos, a la impunidad de un delito de extrema gravedad.

Tal razonamiento resulta incompatible con el deber del Estado de investigar, sancionar y prevenir conductas que vulneran derechos fundamentales, en especial cuando se trata de víctimas menores de edad, y configura un apartamiento de las reglas de la sana crítica que descalifica al pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por los representantes del Ministerio Publico Fiscal, revocar la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes y remitir las actuaciones al tribunal de origen a sus efectos. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 532 del CPPN).

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:



*Fecha de firma: 07/10/2026*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA*

#40396123#522256390#20261007131639053

I. Inicialmente corresponde señalar que la resolución atacada, si bien no es sentencia definitiva en sentido estricto –ya que tras anular diversos actos ordena el reenvío de las actuaciones para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho- resulta equiparable a ella por sus efectos, pues el tenor de su contenido pone fin a la cuestión en disputa y causa un agravio que sería de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior.

Además, la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla por la vía intentada, los planteos esgrimidos encuadran dentro de los motivos previstos por la ley de rito (C.P.P.N. art. 456) y los requisitos de tiempo y fundamentación también han sido satisfechos (C.P.P.N., art. 463).

II. En cuanto a la cuestión de fondo, entiendo que previo a cualquier consideración resulta conveniente reseñar los antecedentes relevantes del presente caso para su mejor comprensión.

La presente causa se originó en la jurisdicción de la provincia de Entre Ríos a raíz de un informe fechado el 03/10/2024 y remitido por la División de Investigaciones de la Jefatura Concordia de la Policía de Entre Ríos. De dicho informe surge que el día 02/10/2024, a través del número de Servicio "101", se había recibido una llamada que daba cuenta que una persona habría "cambiado" a su hija menor de edad por una casilla a un hombre de 56 años de edad. Luego, se procedió a tomar una entrevista con la persona denunciante y ésta manifestó que la Sra. Díaz se habría puesto en pareja con Oscar Silva, quien se habría ido a trabajar a Corrientes el



*Fecha de firma: 07/10/2026*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA*

#40396123#522256390#20261007131639053

año previo, y que Díaz se había ido sola con él, donde permaneció aproximadamente unos tres meses.

Según sus dichos, Díaz regresó a Concordia y le expresó: "Vine a buscarla a N, me la voy a llevar conmigo", en referencia a su hija menor. La persona denunciante relató que no volvió a tener novedades hasta el 28/09/2024, cuando Díaz acudió sola a su domicilio y le refirió que hacía un mes había regresado de Corrientes y que se hospedaba en la casa de su madre en Barrio Los Pájaros. Respecto de su hija le dijo: "Se juntó con un viejo, hice un negocio con él, me dijo que le deje la 'guaina' y él me iba a comprar una casilla en Concordia; prefiero que esté allá antes que ande acá en la calle, porque él tiene un almacén y la tiene como una reina, le compra de todo. Igualmente, él me va a pasar plata para los pasajes cuando yo quiera ir; ahora me va a hacer un giro para que me alquile algo porque tengo problemas con mi mamá, hasta que me compre la casilla".

Además, la persona declarante aportó una conversación de "WhatsApp" con un audio en el que la denunciada le reitera lo manifestado sobre la casilla y los pasajes. Asimismo, manifestó que le parecía raro que la niña había dejado de tener redes sociales.

Seguidamente, la fuerza actuante identificó mediante SIFCOP a Díaz y a la menor. A su vez, detectó la existencia de una causa judicial iniciada en 2023 por lesiones, en la que aquellas dos figuraban como damnificadas.

Con motivo de esa causa, la Div. de Investigaciones citó a ambas para que comparecieran el 03/10/2024, procurando de esa manera constatar la presencia de la menor junto a su



*Fecha de firma: 07/10/2026*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA*

#40396123#522256390#20261007131639053

madre, pero Díaz fue la única que se presentó. Al ser consultada sobre su hija, Díaz se mostró nerviosa e impaciente por retirarse, manifestando que la menor se encontraba en la casa de un "conocido suyo" en la ciudad de Mercedes (provincia de Corrientes), ya que tenía temor de volver a Concordia por el hecho que denunció oportunamente.

A raíz de ello, personal policial actuante solicitó a la nombrada un número telefónico de su hija y su paradero con el pretexto de volver a citarla por la causa de lesiones. Antes ese pedido, Díaz aportó el número de contacto XXXXX93228 y realizó una llamada telefónica desde su teléfono al número XXXXX2034, entablando –frente al personal policial– una conversación con una persona de sexo masculino que se identificó vía telefónica como Walter Daniel Cherei, DNI N° 18.036.525, con domicilio actual sito en calle Isidora Gabancho y El Águila, donde posee un local comercial bajo la razón social "DESPENSA CHEREI", B° Mercedita, de la localidad de Mercedes, provincia de Corrientes. Luego, se incorporaron imágenes del local tomadas de Google Maps y datos de RENAPER que corroboraban su domicilio.

Aceptada la competencia por el Juzgado Federal de Paso de los Libres, la investigación fue delegada en la Fiscalía Federal que la asumió y dio intervención urgente a una fuerza con unidades especializadas en trata de personas para que llevara a cabo discretas tareas investigativas sobre el domicilio antedicho con objeto de corroborar si la presunta víctima N. se encontraba en el lugar; supuestos en que se debía requerir de inmediato la orden de allanamiento del domicilio para producir el rescate de la menor y la orden de



*Fecha de firma: 07/10/2026*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA*

#40396123#522256390#20261007131639053

detención para la persona mayor de apellido Cherei, estableciendo para ello en qué condiciones y en compañía de qué personas aquélla se encontraba.

Surge de autos que las tareas de constatación realizadas dieron cuenta que el domicilio existía, que allí funcionaba el comercio, que Cherei se hallaba presente y que la menor regresó al lugar pocos minutos después, quien fue abordada por personal femenino de la unidad. También se registró la presencia de otras dos menores en el inmueble.

Con el resultado de las tareas investigativas, la Fiscalía Federal actuante solicitó el allanamiento de dicho domicilio para proceder a su registro, el secuestro de elementos que guardaran vinculación con el hecho investigado, la detención del sospechoso, su requisa personal, la receptación de declaración indagatoria y la contención de la víctima mediante personal especializado en trata de personas.

El Juzgado Federal de Paso de Los Libres, mediante resolución del 5 de octubre de 2024, ordenó el allanamiento y registro del domicilio ubicado en proximidades de la intersección entre las calles Isidora Gabancho y El Águila, Barrio Merceditas, de la ciudad de Mercedes, provincia de Corrientes. También dispuso el secuestro de elementos que pudiesen brindar una respuesta posible sobre el delito de trata investigado, como ser documentos, dinero en efectivo, comprobantes y resúmenes bancarios y financieros, comprobantes de ingresos, celulares, notebooks y/o netbooks, tarjetas de crédito y de débito. Asimismo, dictó orden de requisa personal y de detención sobre Cherei y dispuso que se bridara contención a la menor N.



*Fecha de firma: 07/10/2026*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA*

#40396123#522256390#20261007131639053

La medida se efectivizó el mismo día por la noche, encontrándose en el interior del inmueble a Walter Daniel Cherei y a tres menores, incluida N. Se separó a Cherei de las jóvenes y se solicitó al nombrado que exhibiera en forma voluntaria las pertenencias que poseía en su vestimenta o en el domicilio y que pudiesen estar relacionados con el hecho investigado, a lo que accedió y manifestó que sólo poseía un teléfono celular que fue resguardado. Posteriormente, se procedió a la requisa de los ambientes del domicilio, sin hallarse elementos de interés más que algunas pertenencias de la menor N. y dinero contenido en la caja registradora del comercio. Se realizaron tomas fotográficas de los elementos mencionados y de su ubicación en el momento en que fueron habidos. Seguidamente, se labraron las actuaciones correspondientes, se procedió al secuestro del teléfono celular de Walter Daniel Cherei y a la detención del nombrado que fue alojado en Gendarmería en carácter de incomunicado.

Luego, se tomó contacto con el Programa de Rescate y la Juez de Familia de Paso de Los Libres, quien ordenó el traslado de la menor a esa ciudad para su resguardo. Posteriormente, mediante resolución del 7 de octubre de 2024, se ordenó la detención de Silvina Teresita Díaz, la cual se efectivizó al día siguiente.

El Juzgado Federal de Paso de Los Libres, con fecha 7 de noviembre de 2024, procesó con prisión preventiva a Silvina Teresita Díaz y a Walter Daniel Cherei por considerarlos "… coautores (Art. 45 del C.P.) del delito de trata de personas con fines de explotación en los términos del art. 145 bis, agravado por la concesión o recepción de pagos o beneficios



*Fecha de firma: 07/10/2026*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA*

#40396123#522256390#20261007131639053

para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, el vínculo entre el imputado, la denunciada y la víctima, por ser la víctima menor de edad, y por haberse consumado la explotación, cf. Inc. 1, 6, y anteúltimo y último párrafo del Art. 145 ter del Código Penal".

Los imputados apelaron esta resolución y la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes la confirmó por resolución del 18 de junio de 2025.

Posteriormente, la defensa oficial de Silvina Teresita Díaz planteó la nulidad del procedimiento que dio origen a las actuaciones y de todos los actos posteriores y, como consecuencia, el sobreseimiento total y definitivo de su asistida.

Fundó su pretensión en la supuesta existencia de irregularidades cometidas durante las actuaciones policiales que dieron génesis a la investigación, las cuales habrían afectado el derecho de defensa en juicio y la garantía contra la autoincriminación forzada que amparan a la justiciable.

Señaló que agentes de la policía de Entre Ríos convocaron a Díaz a sede policial bajo el pretexto de una anterior causa por lesiones en la que figuraba como víctima, ocultándole la existencia de una denuncia en su contra. En ese contexto, dijo que se le formularon preguntas sobre los hechos investigados, sin informarle que se la estaba indagando en calidad de sospechosa, sin permitirle designar defensa técnica ni advertirle sobre su derecho a guardar silencio, en violación a lo dispuesto por el art. 184 inc. 10 del C.P.P.N.



*Fecha de firma: 07/10/2026*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA*

#40396123#522256390#20261007131639053

y demás normas procesales concordantes (arts. 104, 197, 295, 296 y 298del mismo cuerpo legal).

Argumentó que la policía recabó de la imputada y de modo subrepticio datos que luego derivaron en la incorporación de pruebas de cargo que sustentaron la imputación dirigida en su contra, como ser, la realización de tareas de inteligencia a partir de aquella información, el posterior allanamiento del domicilio del coimputado Cherei y el secuestro de teléfonos celulares de los imputados, entre otras.

La parte entendió que tales pruebas de cargo tenían relación inmediata con las declaraciones prestadas por su asistida en sede policial, de modo que la invalidez de estas manifestaciones debía proyectarse a todos los actos fue fueran su consecuencia.

El Juzgado Federal de Paso de Los Libres, mediante resolución del 18 de agosto de 2025, no hizo lugar a dicho planteo.

La defensa impugnó este temperamento y la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes, por decisión del 9 de diciembre de 2025, resolvió "1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa de la Sra. Silvina Teresita Díaz y declarar la nulidad del acto policial inicial -entrevista y manifestaciones obtenidas de Díaz-, así como la exclusión de toda prueba derivada cuya existencia dependa de la información recabada en ese contexto, a saber: propuesta de diligencias por parte del Ministerio Público Fiscal obrante a fs. 19/20; orden de allanamiento y acta de allanamiento y actuaciones relacionadas agregadas a fs. 21/42; declaraciones indagatorias de la Sra. Silvina Teresita Diaz y Walter Daniel



*Fecha de firma: 07/10/2026*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA*

#40396123#522256390#20261007131639053

Cherei, requerimiento de instrucción penal obrante a fs. 43/51, auto de procesamiento de fecha 07 de noviembre del 2024 y resolución confirmatoria de fecha 18 de junio del 2025, entre otros que sean derivación del acto inicial. 2) Reenviar las actuaciones al a quo a fin de que dicte una nueva resolución conforme a derecho. 3) Recomendar al a quo la revisión de la medida cautelar que pesa sobre la imputada Silvina Teresita Díaz y, dado el efecto extensivo del recurso, sobre Walter Daniel Cherei".

Esta decisión encontró sustento en los fundamentos que han sido reseñados en la ponencia que abre este Acuerdo y a cuyo detalle corresponde estar por razones de brevedad.

Contra dicha resolución, el Ministerio Público Fiscal dedujo que el recurso de casación que, concesión mediante, motiva la intervención de esta Sala IV.

Reseñado cuanto precede, corresponde precisar que el Ministerio Público Fiscal no cuestiona la invalidez de la entrevista que personal policial mantuvo con Silvina Teresita Díaz como de la información que fue obtenida a partir de las manifestaciones que la nombrada brindó en el ese contexto.

Nótese que el Fiscal General ante esta Cámara, doctor Javier A. De Luca, señaló expresamente en su presentación de breves notas que "[n]o se encuentra en discusión aquí la validez de las declaraciones tomadas por la policía a la imputada, en violación a la cláusula constitucional contra la autoincriminación compulsiva (…) sino de las que se produjeron después por aplicación de la 'teoría del fruto del árbol venenoso'… (ver escrito disponible en Lex 100).



*Fecha de firma: 07/10/2026*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA*

#40396123#522256390#20261007131639053

Del examen de las presentaciones que sustentan la impugnación, se desprende que la acusación pública objeta -en rigor- la aplicación concreta de la regla de exclusión probatoria que el tribunal *a quo* efectuó en el caso de autos.

Con este alcance, entiendo que el recurso bajo examen deberá recibir favorable acogida.

De modo liminar, se impone recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que la exclusión de la prueba obtenida por medios ilegítimos es la regla, pero teniendo en cuenta todos los factores que pueden atenuar los efectos derivados de un aplicación automática e irracional de aquella (Fallos: 310:1847).

Esta tarea de apreciar la proyección de la ilegitimidad del procedimiento sobre cada elemento probatorio es propia de los jueces, quienes deben valorar en tal cometido las particulares del caso en concreto. Debe analizarse la concatenación causal de los actos, de acuerdo con la sana critica racional, que atiende a las reglas de la lógica y de la experiencia, de manera que por esa vía puedan determinarse con claridad los efectos a los que conduciría la eliminación de los eslabones viciados, teniendo en cuenta la posibilidad de adquisición de las evidencias por otras fuentes distintas de las que se tengan por ilegítimas. De tal modo, la prueba habida en la causa será ineficaz en tanto su obtención dependa directa y necesariamente de la violación a la garantía constitucional de que se trate o sea consecuencia inmediata de dicha violación (Fallos: 310:1847).

En la especie, los antecedentes *supra* relevados dan cuenta que, con anterioridad al primero de los actos



*Fecha de firma: 07/10/2026*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA*

#40396123#522256390#20261007131639053

declarados nulos, existía una serie de elementos válidos que perfilaban un curso investigativo en ciernes y que tenían entidad suficiente para orientar la pesquisa en una dirección concreta.

En efecto, la persona que se comunicó a través del número de Servicio “101” de la policía de la provincia de Entre Ríos hizo saber que Silvina Teresita Díaz, con domicilio en las calles “Las Perdices” y “Los Cardenales” de la ciudad de Concordia, habría “cambiado” a su hija menor de edad por una casilla a un hombre de 56 años de edad en la ciudad de Mercedes, provincia de Corrientes.

Dada la urgencia del caso, personal policial hizo uso de la aplicación "Mercado Pago", verificó el número registrado en el llamado recibido y logró identificar a la persona que lo había efectuado. Luego, los agentes compulsaron el sistema SIFCOP y constataron su identidad para finalmente localizar a la persona declarante y mantener una entrevista -dada su negativa a radicar una denuncia formal- con el fin de obtener más información que pudiera resultar de interés para la investigación.

En ese marco, la persona que había efectuado la llamada telefónica ratificó los datos brindados previamente y proporcionó otros que otorgaron mayor grado de verosimilitud a la hipótesis delictiva planteada.

Puntualmente, manifestó que Silvina Díaz se habría puesto en pareja con Oscar Silva, quien se habría ido a trabajar a Corrientes el año previo; y que Díaz se había ido sola con él, donde permaneció aproximadamente unos tres meses.



*Fecha de firma: 07/10/2026*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA*

#40396123#522256390#20261007131639053

Según sus dichos, la nombrada Díaz regresó a Concordia y le expresó: “Vine a buscarla a N, me la voy a llevar conmigo”, en referencia a su hija menor de quince años de edad. Relató que no volvió a tener novedades hasta el día 28/09/2024, cuando Díaz acudió sola a su domicilio y le refirió que hacía un mes había regresado de Corrientes, que se hospedaba en la casa de su madre en Barrio Los Pájaros, y que su hija: “Se juntó con un viejo, hice un negocio con él, me dijo que le deje la ‘guaina’ y él me iba a comprar una casilla en Concordia; prefiero que esté allá antes que ande acá en la calle, porque él tiene un almacén y la tiene como una reina, le compra de todo. Igual mente, él me va a pasar plata para los pasajes cuando yo quiera ir; ahora me va a hacer un giro para que me alquile algo porque tengo problemas con mi mamá, hasta que me compre la casilla".

La persona declarante dijo que lo expuesto permaneció en su cabeza y motivó que efectuara la comunicación telefónica el día anterior. Además, aportó una conversación de “WhatsApp” con un audio donde la denunciada le reiteraba lo manifestado sobre la casilla y de los pasajes. De igual modo, manifestó que le parecía raro que la niña había dejado de tener redes sociales.

Seguidamente, personal policial identificó mediante SIFCOP a Silvina Díaz y a la menor y obtuvo datos sobre sus nombres, edades, números de los respectivos documentos nacionales de identidad e imágenes de sus rostros.

De lo expuesto se advierte que para ese entonces existían, como se dijo, elementos válidos (llamada telefónica y entrevista con la persona denunciante, conversación a través



*Fecha de firma: 07/10/2026*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA*

#40396123#522256390#20261007131639053

de la aplicación "WhatsApp" y datos obtenidos a través del sistema SIFCOP) que otorgaban respaldo a la hipótesis sobre la existencia de un eventual delito en curso en otra provincia, el cual tendría como víctima a una menor de edad. Asimismo, la presunta damnificada y una de las personas sospechosas (su madre) ya se encontraban identificadas fehacientemente.

Pero, además, esos elementos aportaron datos concretos sobre ciertos rasgos que el otro investigado presentaba presuntamente y que resultaban idóneos para su individualización y localización.

En efecto, era sabido que aquel sujeto se trataba de un hombre de aproximadamente 56 años de edad, que tenía un almacén y que se encontraría junto a la niña en la ciudad de Mercedes, provincia de Corrientes.

Frente a ello, el tribunal *a quo* no demostró que, con prescindencia de las declaraciones de Silvina Teresita Díaz ante la policía de Entre Ríos, resultara manifiestamente imposible que la fuerza de seguridad actuante, valiéndose de aquellos datos y de haber realizado tareas investigativas en base ellos, pudiera haber dado con el paradero de la menor y del sospechoso de todos modos.

En este esquema, cabe destacar que la hipótesis delictiva no se ubicaba en alguno de los centros urbanos más populosos del país. Esto hace al concreto marco de actuación en que la fuerza de seguridad debía desplegar su accionar e incide a la hora de evaluar la posibilidad de obtener las evidencias suprimiendo la fuente que se tuvo por ilegítima.

Por lo tanto, era necesario demostrar que —dadas las características de la ciudad de Mercedes— resultaba imposible



*Fecha de firma: 07/10/2026*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA*

#40396123#522256390#20261007131639053

que la identidad del sospechoso y el paradero de la menor pudieran haber sido descubiertos mediante tareas de investigación basadas en aquella información válida y previa.

En definitiva, debió acreditarse que la fuerza de seguridad no habría podido llegar -por aquella vía y en los términos señalados- a los mismos datos que Díaz aportó en su declaración ante la policía de Entre Ríos. Sin embargo, no se advierte que ese análisis haya sido efectuado en la especie.

En línea con el juez preopinante, estimo que no se descartó fundadamente que el curso normal y razonable de la investigación —sobre la base de aquella información— hubiera conducido, como resultado mayormente posible, a la individualización del sujeto denunciado y al lugar donde la niña se encontraba.

III. Por lo expuesto, entiendo que corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por los representantes del Ministerio Publico Fiscal, revocar la decisión impugnada y remitir las actuaciones al tribunal de origen a sus efectos. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

El **señor juez doctor Gustavo M. Hornos** dijo:

**I.** Corresponde señalar, en primer término, que el recurso de casación interpuesto resulta formalmente admisible. En efecto, la sentencia recurrida es, por sus efectos, equiparable a definitiva (cfr. art. 457), a lo que se añade que la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla de acuerdo con el art. 458, que los planteos realizados encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456, y que se han cumplido los requisitos de temporalidad



*Fecha de firma: 07/10/2026*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA*

#40396123#522256390#20261007131639053

y fundamentación requeridos por el art. 463. Todos ellos del Código Procesal Penal de la Nación.

**II.** Sentado cuanto precede, daré por reproducidos los antecedentes del caso y, por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos en los votos precedentes, habré de adherir a la solución de hacer lugar a la impugnación deducida por los representantes del Ministerio Público Fiscal. Sin embargo, agregaré algunas consideraciones.

Como criterio general para el análisis del caso, es menester recordar que "*en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecta un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público*" (Fallos: 323:929 y 325:1404).

De ello es posible extraer no sólo el carácter restrictivo que rige en la materia (conf., causa nro. 1426, "Ayala, Ofelia s/recurso de casación", rta. el 17/9/99, Reg. Nro. 2070.4; causa nro. 1274, "González, Víctor Ramón y Acosta, María Rosa s/recurso de casación", rta. el 2/8/99,



*Fecha de firma: 07/10/2026*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA*

#40396123#522256390#20261007131639053

Reg. Nro. 1974.4; causa nro. 1117, "Di Gianni, Cristian Marcelo s/recurso de casación", rta. el 27/11/98, Reg. Nro. 1618.4; causa nro. 1188, "Gatica, Eduardo José s/recurso de casación", rta. el 26/4/99, Reg. Nro. 1800.4; causa nro. 949, "Gagliano, Cecilia s/recurso de casación", rta. el 23/11/98, Reg. Nro. 1602.4 y la causa nro. 11.964 "Díaz, Pablo Marcelo s/recurso de casación", rta. el 18/08/2010, Reg. Nro. 13.764.4, entre otras de esta Sala IV de la C.F.C.P.), sino también la necesidad de que el planteo de nulidad demuestre el concreto perjuicio que le causó el supuesto acto procesal viciado.

En tal inteligencia, la declaración de nulidad no procede en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley. Ello, dado que la garantía de defensa en juicio tiene carácter sustancial y por ello exige, de parte de quien la invoca, la acreditación del concreto perjuicio que le ha inferido el vicio de procedimiento alegado, así como, en su caso, la solución distinta que pudo alcanzarse en el fallo de no haber existido ese vicio (C.S.J.N, Fallos: 298:279).

En adición a lo anterior, y en lo que al caso en concreto refiere, debe tenerse en cuenta que, en ocasión de mantener el recurso de casación, el Fiscal General ante esta Cámara sostuvo que no se encuentra en discusión la validez de las declaraciones tomadas por personal policial a Silvina Teresita Díaz sino si las actuaciones subsiguientes a dicho acto deben ser nulificadas por aplicación de la doctrina del fruto del árbol venenoso.

De una atenta lectura de las constancias de la causa se observa que asiste razón a los representantes de la



*Fecha de firma: 07/10/2026*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA*

#40396123#522256390#20261007131639053

acusación estatal en cuanto a que, en el presente, no corresponde invalidar todo lo actuado con posterioridad a las manifestaciones brindadas por la acusada ante la autoridad de prevención. Ello es así toda vez que existen elementos de prueba que permiten afirmar que, incluso descartando la declaración en sede policial, se habría podido arribar por medios lícitos al mismo resultado, a saber: al descubrimiento de la identidad y el domicilio del coimputado Walter Daniel Cherei y, en consecuencia, al rescate de la víctima N., menor de edad.

En efecto, ya de la denuncia inicial formulada al abonado telefónico "101", posteriormente ratificada por R.I.E., surgen datos esenciales tales como la edad del nombrado Cherei -56 años-, la localidad en que se encontraba su domicilio -Mercedes, provincia de Corrientes-, o la existencia de un almacén que aquel regenteaba, que permiten inferir que las fuerzas de seguridad podrían haber logrado, mediante tareas de investigación posteriores, su correcta identificación y localización concreta. A ello se añade que en dicha comunicación originaria también había sido identificada Silvina Teresita Pérez como la persona que había entregado a la menor a cambio de una "casilla", así como señalado su domicilio en la localidad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, lo que permite inferir que también desde esta línea podría haber avanzado lícitamente la pesquisa mediante diversas medidas de instrucción.

Estos elementos, independientes y anteriores a las manifestaciones efectuadas por Díaz ante los agentes de seguridad, permiten colegir que el resultado final habría sido



*Fecha de firma: 07/10/2026*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA*

#40396123#522256390#20261007131639053

alcanzado incluso prescindiendo del acto tachado de nulidad. En ese sentido, vale decir que la información obrante en el expediente al momento de citar a la señora Díaz a la sede policial, incorporada a través de medios autónomos, era suficiente para afirmar que existía ya entonces una búsqueda concreta que, a partir de medios lícitos, habría derivado necesariamente en el descubrimiento cuestionado, en caso de tomarse las medidas y diligencias razonablemente esperables.

En estos términos, resulta de aplicación la teoría del "descubrimiento inevitable" a la que ha aludido el Sr. Fiscal General, receptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Daray" como una de las excepciones a la aplicación de la doctrina del árbol envenenado (Fallos 317:1985, con remisión al caso "Nix vs. Williams", 467 U.S.431, de la Corte Suprema de los Estados Unidos). Por tal motivo, debe descartarse la aplicación que de dicha doctrina efectuó el *a quo*.

Retomando las palabras iniciales, en definitiva, no se verifica que del acto cuyo vicio fue denunciado por la defensa surja un perjuicio concreto, pues aun prescindiendo de aquel, las pruebas obrantes en el expediente hasta el momento hacen presumir fundadamente que se habría arribado a idéntico resultado.

En este escenario, e incluso suponiendo que dicho acto estuviera viciado de nulidad, los frutos de la investigación no pueden ser desechados.

La conclusión alcanzada adquiere además especial relevancia en un caso como el de autos, en el que se investiga un delito presuntamente cometido en contra de una niña menor



*Fecha de firma: 07/10/2026*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA*

#40396123#522256390#20261007131639053

de edad y que, según postula el MPF, podría constituir un supuesto de trata de personas. En este punto, no pueden soslayarse los compromisos asumidos por el Estado Argentino en materia de protección de mujeres y de niños, niñas y adolescentes, así como el deber de diligencia reforzada que debe ser aplicado por la autoridad jurisdiccional.

**III.** En virtud de lo expuesto, entiendo que corresponde hacer lugar al recurso presentado por los representantes del Ministerio Fiscal, revocar la decisión impugnada y remitir las actuaciones al tribunal de origen, a sus efectos. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

En mérito del Acuerdo que antecede el Tribunal **RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por los representantes del Ministerio Publico Fiscal, **REVOCAR** la decisión impugnada y **REMITIR** las actuaciones al tribunal de origen, a sus efectos. Sin costas en la instancia (arts. 530 y concordantes del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase la causa al tribunal de origen, mediante pase digital, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

**Firmado: Javier Carbajo, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky.**

**Ante mí: Agustina A. Corts. Prosecretaria de Cámara.**



*Fecha de firma: 07/10/2026*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA*

#40396123#522256390#20261007131639053